



ACTUALIZADO

A.I. N° 24.....-

Asunción, 17 de enero de 2.017.-

VISTO: El recurso de apelación general interpuesto por la representante de la defensa del imputado CLAUDIO DANIEL MELGAREJO MERELES, Abg. MELISSA RODRIGUEZ contra el **A.I. N° 697 de fecha 30 de diciembre del 2016**, dictado por el Juez Penal de Garantías en Delitos Económicos, Abg. HUMBERTO OTAZU y, -----

CONSIDERANDO:

Que, por el Auto Interlocutorio apelado, el A-quo, resolvió: **"MANTENER** la medida de prisión preventiva del procesado **CLAUDIO DANIEL MELGAREJO MERELES...dispuesto por A.I. N° 683 de fecha 24 de diciembre de 2016... ANOTAR...**". -----

Que, el recurso de apelación general interpuesto por la representante de la defensa Abg. MELISSA RODRIGUEZ, contra el A.I. N° 697 de fecha 30 de diciembre del 2016, dictado por el Juez Penal de Garantías en Delitos Económicos, Abg. HUMBERTO OTAZU, sin duda alguna cae bajo la competencia de éste Tribunal Ad-quem, por disposición del Art. 40 inc. 1 del Código Procesal Penal, que faculta a este Órgano de Alzada para entender y resolver el recurso de apelación, consecuentemente, la competencia de éste Tribunal para entender en el recurso deducido es insoslayable. -----

En principio, la ley procesal establece los requisitos para la admisibilidad del recurso, en virtud a las reglas establecidas en el Art. 462, tales como la presentación en escrito debidamente fundado; ante el mismo juez que dictó la resolución y dentro del plazo; debiendo tenerse en cuenta además, que la resolución pueda ser objeto del recurso de apelación. -----

Que, el plazo para interponer el recurso de apelación es de cinco -5- días, según lo dispuesto en el Art. 462 del Código Procesal Penal. El apartado cuarto del Art. 129 del mismo cuerpo legal dispone: **"...Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, se computarán sólo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, caso en el cual se computarán días corridos"**. (las negritas son nuestras) -----

CAUSA: "RONY MAXIMILIANO ROMAN RAMIREZ y OTROS S/ LAVADO DE DINERO y OTROS" N° 2871/2016. -----

Que, así también el Art. 159 del C.P.P. dispone: "**NOTIFICACIÓN POR LECTURA.** Las resoluciones dictadas durante o inmediatamente después de las audiencias orales se notificarán por su lectura." -----

Sobre el punto es viable destacar que el auto interlocutorio recurrido fue dictado inmediatamente después de la Audiencia señalada para el efecto en fecha 30 de diciembre de 2.016, y notificado por su lectura en la misma fecha en que fue dictada, siendo recurrida la misma por la Abg. MELISSA RODRIGUEZ, en fecha 09 de enero de 2.017, tal y como surge del cargo respectivo. De acuerdo a esta constancia, ha transcurrido más del tiempo establecido en la ley para impugnar el fallo, consecuentemente deviene inadmisibile el recurso interpuesto por extemporáneo. -----

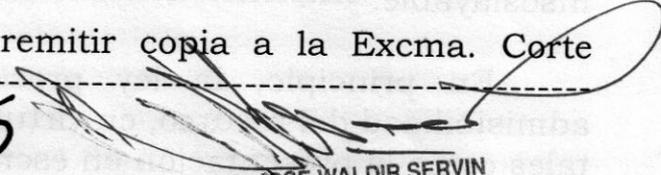
POR TANTO, el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala,-----

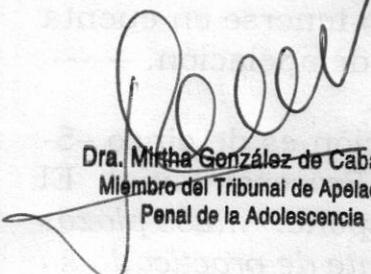
RESUELVE:

1. **DECLARAR**, la competencia de éste Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto. -----
2. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de Apelación General interpuesto por la Abg. MELISSA RODRIGUEZ representante de la defensa del imputado CLAUDIO DANIEL MELGAREJO MERELES, contra el **A.I. N° 697 de fecha 30 de diciembre del 2016**, dictado por el Juez Penal de Garantías en Delitos Económicos, Abg. HUMBERTO OTAZU por extemporáneo y en consecuencia remitir estos autos al Juzgado Penal de origen. -----
3. **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:


CRISTOBAL SANCHEZ


DR. JOSÉ WALDIR SERVIN
Miembro del Tribunal - Apelación
en lo Criminal, 3ª Sala


Dra. Mirha González de Caballero
Miembro del Tribunal de Apelación
Penal de la Adolescencia




Oscar García de Zúñiga
Actuario Judicial